

Id Cendoj: 28079130011994104937  
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
 Sede: Madrid  
 Sección: 1  
 Nº de Recurso:  
 Nº de Resolución:  
 Procedimiento: Recurso de revisión  
 Ponente: JOSE MARIA RUIZ-JARABO FERRAN  
 Tipo de Resolución: Sentencia

**Núm. 316.-Sentencia de 31 de enero de 1994**

PONENTE: Excmo. Sr. don José María Ruiz Jarabo Ferrán.

PROCEDIMIENTO: Recurso extraordinario de revisión.

MATERIA: Elecciones: Derecho al voto en el referéndum sobre la OTAN.

NORMAS APLICADAS: *Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero* .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990 .

DOCTRINA: *El Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero* , regulador del derecho al voto de los

trabajadores en el referéndum sobre la OTAN de 1986, tiene plena cobertura en el *Estatuto de los Trabajadores* , por lo que es jurídicamente correcto.

En la villa de Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el presente recurso de revisión núm. 133/91, interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 1990 por la Sección Séptima de esta misma Sala Tercera, en el recurso de apelación núm. 2.754/89 , estimatoria del formulado por la Asociación de Empresas de la Construcción de Madrid (AECOM) contra la Sentencia dictada el 5 de septiembre de 1988 por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso 1.344/86, sobre derecho de voto de los trabajadores. Siendo parte recurrida la Asociación de Empresas de la Construcción de Madrid (AECOM), representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida de Letrado.

**Antecedentes de hecho**

Primero: La Asociación de Empresas de la Construcción de Madrid (AECOM) interpuso recurso contencioso-administrativo contra dos resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid de 25 de febrero y 26 de mayo de 1986, esta última desestimatoria de la reposición de la anterior, sobre instrucciones a las Empresas para la concesión a sus trabajadores del tiempo libre para ejercitar su derecho al voto en el referéndum convocado el 12 de marzo de 1986, recurso en el que, seguido por sus trámites, recayó Sentencia de fecha 5 de septiembre de 1988, dictada por la Sala Cuarta de este orden jurisdiccional de la antigua Audiencia Territorial de Madrid , en la que se desestimó dicho recurso, interponiéndose contra la mencionada Sentencia recurso de apelación por AECOM, en el que se dictó Sentencia de fecha 3 de diciembre de 1990, por la Sección Séptima de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó dicha apelación, y con revocación de la Sentencia recurrida, estimó el recurso contencioso-administrativo por AECOM y declaró nulas por no ser conformes a Derecho las resoluciones impugnadas.

Segundo: Notificadas a las partes la Sentencia últimamente mencionada, el Abogado del Estado interpuso contra la misma recurso de revisión en escrito presentado el 11 de enero de 1991, con fundamento *en el apartado b) del art. 102.1 de la Ley de esta Jurisdicción* , por ser dicha Sentencia

contradictoria con otras Sentencias de este Tribunal Supremo que al efecto cita.

Tercero: Una vez se tuvo por interpuesto el presente recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal a los efectos del *art. 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, que emitió informe favorable a la admisión a trámites de dicho recurso, dándose después traslado a la parte recurrida AECOM para que contestara a la demanda de revisión, lo que hizo en escrito presentado el 27 de mayo de 1992, en el que solicitó la desestimación del presente recurso y la confirmación de la Sentencia impugnada en el mismo.

Cuarto: Por Auto de 23 de septiembre de 1992 se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba de este recurso y, por último, en providencia de 19 de octubre de 1993 se señaló para votación y fallo del recurso el día 24 del corriente mes de enero, fecha en la que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don José María Ruiz Jarabo Ferrán.

## Fundamentos de Derecho

Primero: Se impugna por el Abogado del Estado en el presente recurso extraordinario de revisión, la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 1990 por la Sección Séptima de esta misma Sala Tercera del Tribunal Supremo que estimando la apelación formulada por la Asociación de Empresas de la Construcción de Madrid contra la Sentencia de 5 de septiembre de 1988 de la Sala Cuarta de este orden jurisdiccional de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, revocó dicha Sentencia y anuló las resoluciones de la Administración laboral que impartían instrucciones a las Empresas para la concesión a sus trabajadores del tiempo libre que les permitiese ejercitar su derecho al voto en el referéndum sobre la OTAN convocado para el 12 de marzo de 1986, recurso de revisión que se articula por el representante de la Administración recurrente al amparo del motivo establecido *en el apartado b) del art. 102.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción*, en redacción anterior a la *Ley 10/1992, de 30 de abril*, al entenderse por aquél que la Sentencia ahora impugnada es contradictoria con lo declarado en las anteriores Sentencias de la antigua Sala Tercera de este Tribunal Supremo de 7 de julio de 1981, 10 de abril y 14 de mayo de 1982 y 4 de junio de 1986, las tres primeras recaídas en procesos cuyo objeto era la impugnación de disposiciones generales, obra de la potestad reglamentaria, donde se regulaba la obligación de las Empresas de conceder permiso y la retribución de éste durante el tiempo necesario para que los trabajadores pudieran participar en diversas elecciones -las generales o legislativas y las locales del año 1979- planteándose en la restante Sentencia la obtención del resarcimiento de las horas de trabajo perdidas y abonadas a los trabajadores a cargo de la Administración General del Estado, siendo en todas las precitadas Sentencias demandantes Entidades representativas de intereses patronales, como la Confederación Nacional de la Construcción en las de 7 de julio de 1981 y 14 de mayo de 1982 y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales en la de 10 de abril de 1982, siendo recurrentes en la de 4 de junio de 1986 diversas Sociedades anónimas y dos comerciantes individuales.

Segundo: Así planteado el presente debate, para su adecuado enjuiciamiento debe destacarse que la Sentencia recurrida en esta revisión de fecha 3 de diciembre de 1990, es continuadora, como en ella se declara, de la doctrina contenida en la anterior Sentencia de la misma Sala y Sección de 9 de mayo de igual año, en la que, en recurso directo formulado por la Federación Empresarial del Metal de Zaragoza contra el *Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero*, por el que se dictaron normas para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el antes aludido referéndum del 12 de marzo de 1986, estimó dicho recurso y anuló la mencionada disposición general -de la que las resoluciones impugnadas en este proceso son mero desarrollo-, habiendo sido también recurrida en revisión la precitada Sentencia de 9 de mayo de 1990 por el Abogado del Estado, en cuyo recurso la Sala Especial del *art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985*, en Sentencia de 20 de diciembre de 1990, declaró haber lugar a la revisión de la precitada Sentencia, que fue totalmente rescindida, declarando, asimismo, que procedía la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por la Federación Empresarial allí demandante, dada la conformidad jurídica del aludido *Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero*.

En la citada Sentencia de 20 de diciembre de 1990 se entendió que entre las Sentencias allí opuestas como contradictorias -que eran exactamente las mismas que ahora se alegan por el Abogado del Estado en el presente recurso- y la sometida a revisión concurrían los elementos subjetivos, objetivos y causales que exigía el *art. 102.1 b) de la Ley de esta Jurisdicción*, ya que en aquéllas, como en la que ahora es objeto de la presente revisión, se trata de litigantes en idéntica situación -en todos los procesos, menos en uno, como ya adelantamos, se trata de demandantes que son representativos de intereses patronales-, que impugnaban disposiciones generales -o resoluciones que simplemente la desarrollan, como ocurre ahora- que regulaban el permiso retribuido por las Empresas durante el tiempo necesario para que los trabajadores pudieran participar en diversas elecciones, siendo el fundamento de las impugnaciones de tales disposiciones la concepción del sufragio activo como un derecho y no como un deber «inexcusable», y

consiguiente no retribución por las Empresas del tiempo empleado para votar.

Tercero: Admitida, por consiguiente, la concurrencia de los elementos que configuran el motivo de revisión del apartado b) del art. 102.1, evidente resulta que el debido enjuiciamiento del presente recurso de revisión debe discurrir de conformidad con la doctrina declarada en la Sentencia de 20 de diciembre de 1990, no sólo por aplicación del principio de unidad de doctrina, así como del de seguridad jurídica, sino también porque se sigue entendiendo ahora que la solución a la que se llega en la precitada Sentencia es la jurídicamente correcta.

Siguiendo, pues, en síntesis lo declarado en la Sentencia antes mencionada, debe prosperar el presente recurso de revisión, dado que *el Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero*, regulador del derecho al voto de los trabajadores en el referéndum sobre la OTAN de 1986, y del que, recordamos, las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid residenciadas en el proceso donde se ha dictado la Sentencia objeto de esta revisión son mero desarrollo, tiene plena cobertura en el *Estatuto de los Trabajadores - Ley 8/1980, de 10 de marzo* -, respetando, por ello, el principio de legalidad, en cuanto su art. 37.3 d) permite a los trabajadores ausentarse del trabajo, previo aviso y justificación, entre otros motivos, «por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal», norma que reproduce lo establecido en el *art. 25.3 d) de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976*, y en su virtud, la Sentencia de 20 de diciembre de 1990 considera que el acto de votar, el sufragio, se construye desde la perspectiva del sujeto como derecho, «pero con un claro talante de función pública», y con tal significado, resulta genéricamente «inexcusable», aun cuando pueda ser excusado a título individual, constituyendo también un deber, calificación del sufragio como derecho y deber «cara y cruz de la función que le está asignada» que enlaza con nuestra más antigua tradición electoral - *Ley de 8 de agosto de 1907* -, y que ha sido consagrada jurisprudencialmente en el conjunto de las Sentencias citadas anteriormente como contradictorias.

El aludido deber, que puede ser calificado como el de mayor trascendencia para la vida colectiva, al decir de las tantas veces mencionada Sentencia de 20 de diciembre de 1990, justifica plenamente que, junto con las otras características del sufragio como derecho «inexcusable» y su claro talante de función pública, la regulación realizada en *el Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero*, deba ser considerada como jurídicamente correcta y exactamente encajada en la norma del Estatuto de los Trabajadores invocada explícitamente como cobertura, por cuanto con ella se cumple la misión de facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, como exige el *art. 9.º de la Constitución*, participación que tiene por finalidad no sólo el nombramiento de quienes han de representarnos en los Cuerpos colegisladores o en otras Instituciones, sino también las grandes decisiones o las opciones vitales para una Sociedad, mediante el «referéndum», consultivo o no, esto último en contra de lo manifestado en la Sentencia ahora recurrida, que negaba trascendencia al referéndum consultivo. Además, *el citado Real Decreto 218/1986* y, obviamente, las resoluciones de las Administraciones laborales provinciales que exactamente lo desarrollaron en su ámbito territorial, es coherente con la regulación del trabajo por cuenta ajena en todos los sectores de nuestra estructura socioeconómica y elude así cualquier trato discriminatorio de los trabajadores de la Empresa privada respecto de aquellos otros que sirven a la función pública, donde también se concede el permiso retribuido para votar, ya que establecer dos criterios dispares, según la calidad del patrono o empleador, sería un ataque directo al principio de igualdad.

Cuarto: Por todo lo expuesto, habiéndose establecido como doctrina prevalente la declarada en supuestos muy similares en las Sentencias enfrentadas como contradictorias con la que ahora es objeto de esta revisión, tal como en caso prácticamente igual al presente se estableció en la Sentencia de 20 de diciembre de 1990 de la Sala Especial del *art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, que rescindió totalmente la Sentencia dictada el 9 de mayo del mismo año 1990 por la misma Sección de esta Sala Tercera de la que procede la ahora recurrida, y que, insistimos una vez más, reitera la doctrina declarada en aquélla, es por lo que debe estimarse el presente recurso de revisión y con rescisión de la Sentencia objeto del mismo, declarar la desestimación del recurso de apelación allí enjuiciado y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresas de la Construcción de Madrid contra las resoluciones administrativas residenciadas en el proceso donde se dictó la Sentencia ahora recurrida, tal como se declaró en la Sentencia apelada, que fue revocada en aquélla, no procediendo hacer especial pronunciamiento sobre costas, al no darse el supuesto del *art. 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

En nombre de Su Majestad el Rey, y por la potestad que nos confiere el pueblo español,

## **FALLAMOS:**

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de revisión núm. 133/91, interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 1990 por la Sección Séptima de esta

Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación núm. 2.745/89 , Sentencia que procede rescindir y, en su lugar, debe declararse la desestimación de dicha apelación, así como del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresas de la Construcción de Madrid (AECOM), contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid de 25 de febrero y 26 de mayo de 1986, con confirmación de la Sentencia dictada el 5 de septiembre de 1988 por la Sala Cuarta de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso num. 1.344/86 . Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ángel Rodríguez García.-Pablo García Manzano.-José María Ruiz Jarabo Ferrán.-Julián Garcia Estartús.-César González Mallo.-Francisco Javier Delgado Barrio.-Carmelo Madrigal García.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituida la Sala en audiencia pública, de lo que como Secretaria de la misma certifico.